



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 19 4 SEP 2020

Radicación 110014003048 2017-00412-00

Obre a los autos el escrito allegado por la parte activa.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho a fin de resolver la solicitud que eleva la representante judicial de la parte activa y atendiendo el control de legalidad que le acude a este Juzgador, se hace necesario indicar que una vez revisada la actuación, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación frente a las inconsistencias por error, omisión y aclaración que debe hacerse frente a la sentencia anticipada que se profiriera el 27 de septiembre de 2019 para lo cual habrá de corregirse la misma al tenor de los artículos 285, 286 y 287 del C.G. del P.

En ese orden de ideas se procederá así:

1º. ACLARAR el literal A) denominado "**La Pretensión y los Hechos**", indicando que la parte demandante dentro de la actuación corresponde a una persona natural GONZALO TRONCOSO CALDERON y no a una persona jurídica como en forma errada se enuncia.

2º. CORREGIR el numeral III denominado "**TRAMITE PROCESAL**", precisando que la fecha en la cual se profiere el auto de mandamiento de pago corresponde al 23 de Junio de 2017 y no como allí se impone (27 de Junio de 2016).

En este mismo acápite, en su inciso segundo se señala que la parte demandante guarda silencio al traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado RAUL ARMANDO VELASQUEZ) cuando se observa en el plenario que efectivamente la activa hace pronunciamiento oportuno frente a la excepción propuesta, el cual se allega a las diligencias el 3 de septiembre de 2019 conforme se advierte de las documentales anexas al expediente.

Ahora bien, se precisará como bien lo señala la representante judicial del actora frente a las consecuencias jurídicas relacionadas con el demandado FRANCISCO FABIO VELASQUEZ quien se encuentra debidamente notificado dentro de las dirigencias, pero guardó silencio, la defensa de la curadora no puede surtir efectos sobre éste pues carece de representación frente al mismo.

Por consiguiente se procederá a:

3º. ADICIONAR y CORREGIR, la parte **RESOLUTIVA** de la providencia que nos ocupa indicando:

PRIMERO: Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesto por la curadora ad litem del demandado RAUL ARMANDO VELASQUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA** en lo que hace relación al demandado RAUL ARMANDO VELASQUEZ, no así frente al demandado FRANCISCO FABIO VELASQUEZ .

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado RAUL ARMANDO VELASQUEZ, continuando vigentes las decretadas frente al demandado FRANCISCO FABIO VELASQUEZ.

CUARTO: **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de FRANCISCO FABIO VELÁSQUEZ .

QUINTO: **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP..

SEXTO: **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEPTIMO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

OCTAVO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>35</u>	de fecha <u>15 SEP. 2020</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	